

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

v

ÁNGEL M. VENEGAS
GONZÁLEZ

PETICIONARIO

KLCE201500439

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
D ST2014M0002;
D ST2014M0003 y
D FJ2014M0052

Sobre:
Art. 6.002, 6.004 y
6.007 (i) del Código
Electoral (Art.
12.005)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2015.

El 6 de abril de 2015, compareció ante nos Ángel M. Venegas González (el señor Venegas González) mediante *Petición de Certiorari y Moción Urgente de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción*. En resumen, el Peticionario solicita que *se expida* el auto solicitado y *se revoque* la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), en la que admitió en evidencia el documento de *Actualización de Datos del Elector* presentado por el Ministerio Público.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *se expide* el auto solicitado y *se revoca* la Resolución recurrida.

-I-

El 11 de febrero de 2014, se presentaron denuncias por los delitos de Falsedad Ideológica, Archivo de documentos o datos falsos y Perjurio, tipificados en los artículos 219, 223 y 274 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4847, 4851

y 4902, respectivamente, contra el señor Ángel M. Venegas González.

El 17 de marzo de 2014, el foro primario celebró la *Vista Preliminar* en la que no encontró causa probable por los delitos imputados. No obstante, encontró causa probable por infracción a los artículos 6.007 (l), 6.004 y 6.002 bajo el artículo 12.005 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI (delitos menos graves). Inconforme con dicha determinación, el Ministerio Público solicitó *Vista Preliminar en Alzada*, la cual se celebró el 6 de mayo de 2014. En la misma, el TPI determinó *No Causa* por infracción a los Artículos 219, 223 y 274 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, *supra*.

El 6 de febrero de 2015, inició el *Juicio* para el caso de epígrafe. Así las cosas, el 23 de febrero de 2015, durante la continuación del juicio, el Ministerio Público sentó a testificar al señor Walter Vélez Martínez, Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones (señor Vélez Martínez o Secretario C.E.E.). Durante el testimonio del señor Vélez Martínez, éste declaró que obtuvo dos (2) documentos: *Actualización de datos del elector e Información del Elector*. Testificó que ambos documentos fueron requeridos por el Departamento de Justicia, como parte de una investigación iniciada sobre unas presuntas transacciones ilegales.¹ Añadió que él fue quien remitió dichos documentos al Departamento de Justicia, luego de que el Departamento se los solicitara a la C.E.E.. A preguntas del Ministerio Público, explicó que el documento de *Actualización de Datos del Elector*, muestra una transacción que realiza un elector, ya sea cambio de foto, cambio de domicilio

¹ Fragmento de la Regrabación de la continuación de Juicio del 23 de febrero de 2015, 11:55:00 a.m. - 11:56:17 a.m.

electoral o cualquier actualización de sus datos personales, luego de una primera inscripción en la Comisión Estatal de Elecciones.²

Subsiguientemente, el Ministerio Público presentó la Identificación Número 7, titulada *Documento de Actualización de Datos del Elector 0410165 (Documento de Actualización de Datos)*. El señor Vélez Martínez afirmó reconocer que el documento estaba certificado por él. A preguntas del Ministerio Público, testificó que dicho documento es igual al que remitió al Departamento de Justicia.³ Posterior a ello, el Ministerio Público solicitó al TPI que dicho documento fuese admitido en evidencia.

La Defensa objetó oportunamente la admisibilidad de dicha identificación y solicitó llevar a cabo un “voir dire”. A preguntas de la Defensa, el señor Vélez Martínez **afirmó que él no fue la persona quien produjo dicho documento**. Indicó que los cuatro (4) miembros de la Junta Especial de Secretaría fueron quienes le remitieron el documento para que lo certificara. **Admitió haber certificado el documento, sin haber comparado el mismo con el documento original que obra en el archivo digital de la C.E.E.**

Posterior al “voir dire”, a preguntas del Ministerio Público, el testigo aclaró que, cuando se trata de documentos relacionados a delitos electorales, la C.E.E. crea unas juntas de balances, en las que se nombra a un miembro de cada partido.⁴ Expresó que los miembros de esa junta fueron quienes le remitieron el documento de *Actualización de Datos del Elector* del señor Venegas González, junto con otros documentos de otras personas. Explicó que los miembros de la Junta Especial de Secretaría son los que

² Fragmento de la Regrabación de la continuación de Juicio del 23 de febrero de 2015, 11:53:00 a.m. - 11:56:17 a.m.

³ Fragmento de la Regrabación de la continuación de Juicio del 23 de febrero de 2015, 11:58:00 a.m. - 11:58:17 a.m.

⁴ Fragmento de la Regrabación de la continuación de Juicio del 23 de febrero de 2015, 12:02:07 p.m. - 12:03:21 p.m.

“certifican” o dan validez a ese documento de la C.E.E.⁵ El Ministerio Público preguntó a su testigo la razón por la cual éste no comparó el documento con el original. El Secretario de la C.E.E. expresó que las personas que tienen acceso al sistema son los miembros de la Junta Especial de Secretaría por un sistema de llaves o “tokens”.⁶ Añadió que, para poder acceder al sistema, se requiere que al menos dos (2) miembros de la Junta accedan al sistema conjuntamente por medio del sistema de llaves o “tokens”.⁷ Aclaró que él no tiene acceso a ese sistema.⁸ Subsiguientemente, declaró que, posterior a haber entregado el documento, acudió en varias ocasiones a la Junta Especial de Secretaría para que le permitieran ver el sistema de donde se produjo el documento. Inclusive, expresó que durante la mañana antes del juicio refrescó su memoria en cuanto a dichos documentos, ya que acudió nuevamente a la Junta para revisar el documento digital, gestión que realizó en menos de 10 minutos.⁹

El Ministerio Público solicitó nuevamente que se admitiera en evidencia la Identificación Número 7. La Defensa sostuvo su objeción. Arguyó que el Ministerio Público no logró autenticar el *Documento de Actualización de Datos* con el testimonio del Secretario de la C.E.E. y que de su testimonio se podía constatar que **a la fecha** que éste certificó el documento, éste no lo comparó con el documento original, si no que descansó en lo que los miembros de la Junta Especial de Secretaría le remitieron.

El foro *a quo*, luego de escuchar los planteamientos de cada una de las partes, admitió en evidencia dicha identificación como

⁵ Fragmento de la Regrabación de la continuación de Juicio del 23 de febrero de 2015, 12:02:07 p.m. – 12:03:21 p.m.

⁶ Fragmento de la Regrabación de la continuación de Juicio del 23 de febrero de 2015, 12:04:50 p.m. – 12:05:00 p.m.

⁷ Fragmento de la Regrabación de la continuación de Juicio del 23 de febrero de 2015, 12:05:07 p.m. – 12:05:40 p.m.

⁸ Fragmento de la Regrabación de la continuación de Juicio del 23 de febrero de 2015, 12:06:00 p.m. – 12:06:11 p.m.

⁹ Fragmento de la Regrabación de la continuación de Juicio del 23 de febrero de 2015, 12:06:12 p.m. – 12:07:40 p.m.

el Exhibit #6 del Ministerio Público. A petición de la Defensa, el 26 de febrero de 2015, el foro primario emitió una *Resolución*, en la que redujo a escrito su determinación en cuanto a la admisibilidad del *Documento de Actualización de Datos* del Ministerio Público. En dicha *Resolución*, el foro primario expresó que se cumplió con el requisito de autenticación e identificación que dispone la Regla 901 (a) de Evidencia.

Inconforme con dicha determinación, el 6 de abril de 2015, el señor Venegas González presentó ante nuestra consideración una *Petición de Certiorari*. En dicho Recurso expuso que:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir en evidencia el documento ofrecido por el Ministerio Público sin haber presentado prueba suficiente para sostener que la materia en cuestión (documento Actualización de Datos del Elector 0410165) es la que el Ministerio Público como proponente de la prueba sostiene.

En la misma fecha, presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, en la que nos solicitó que se ordenara la paralización de los procedimientos hasta tanto se atendiera el presente recurso.

El 6 de abril de 2015, emitimos una *Resolución* en la que declaramos *No Ha Lugar* la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y la *Moción Solicitando Permiso para Presentar la Transcripción*. No obstante, ordenamos al TPI remitirnos tres (3) copias de la regrabación del testimonio del señor Walter Vélez Martínez en o antes del 8 de abril de 2015, a las 5:00 pm, y le concedimos al Ministerio Público un término a vencer el viernes, 10 de abril de 2015, para presentarnos su posición en cuanto al *recurso de Certiorari* instado.¹⁰

¹⁰ El 8 de abril de 2014, el Ministerio Público por conducto de la Oficina de la Procuradora General presentó una *Moción Urgente sobre la Falta de Notificación Simultanea*. Luego de haber examinado dicha *Moción*, el 9 de abril de 2015, le extendimos el término al Ministerio Público para presentarnos su posición en cuanto al recurso de certiorari instado, hasta el 14 de abril de 2015.

El 14 de abril de 2014, el Ministerio Público presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En vista de lo anterior, contamos con el beneficio de la comparecencia de todas las partes y la regrabación del testimonio del Secretario de la C.E.E. para resolver la controversia planteada.

-II-

a. Recurso de certiorari.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal, utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 337 (2012); Véase también, *Negrón Placer v. Secretario de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91-92 (2001). La expedición del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Íd.*

No obstante, dicha discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros.” *IG Builders et als. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; Véase también, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 589, 596 (2011). Es por ello que, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40., establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

b. Autenticación e identificación.

En materia del campo de Derecho Probatorio, la Regla 901 (a) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 901, establece el requisito general de autenticación previo a admitir prueba en evidencia. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 D.P.R. 431, 441 (2012).

En particular, esta regla dispone:

- (A) El requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene.
- (B) De conformidad con los requisitos del inciso (A) de esta Regla y sin que se interprete como una limitación, son ejemplos de autenticación o identificación los siguientes:
 - 1. *Testimonio por testigo de conocimiento*
Testimonio que una cosa es lo que se alega.

[...]

Expone el tratadista Emmanuelli Jiménez que “el inciso (A) reitera el estándar para autenticar o identificar toda la evidencia no testimonial que corresponde a evidencia suficiente para sostener que la materia en cuestión es la que el proponente sostiene.” R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 3era Ed., San Juan, P.R., Ediciones SITUM, 2010, pág. 548. Dicho de otro modo, mediante la autenticación se intenta establecer que la evidencia que se pretende presentar es lo que el proponente alega que es. El inciso (A) establece que, como norma general, el proponente tiene el peso de autenticar o identificar la prueba con evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que sostiene. *Tribunal Supremo de Puerto Rico, Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, Marzo 2007, pág. 624. Es por ello que el propósito principal de la autenticación es asegurar que en el juicio solo se considere evidencia genuina y confiable. *Tribunal Supremo de Puerto Rico, Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, Marzo 2007, pág. 624.

De otra parte, el inciso (B) de la Regla 901 enumera varios medios de autenticación que pueden satisfacer la exigencia de autenticación que establece el inciso (A). En lo pertinente, el inciso (B) (1) de esta misma regla contempla la forma básica de autenticación; la del testimonio por testigo que tiene conocimiento sobre la prueba que testifica sobre su autenticación o identificación. R. Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 548. En otras palabras, dicho inciso contempla la autenticación de evidencia mediante el conocimiento que tiene un testigo de que la evidencia es lo que el proponente sostiene que es.

-III-

En esta ocasión, nos corresponde determinar si el foro primario erró al admitir en evidencia el *Documento de Actualización de Datos del Elector* del señor Venegas González presentado por el Ministerio Público. En su escrito, el Peticionario sostiene que el Ministerio Público no logró autenticar dicho documento con el testimonio del señor Walter Vélez Martínez, razón por la cual dicha evidencia era inadmisibile.

De otra parte, el Ministerio Público arguye que presentó el testimonio del Secretario de la C.E.E. con el propósito de establecer con suficiencia legal que el *Documento Actualización de Datos* del señor Venegas González era lo que el Ministerio Público sostenía que era. Veamos.

Nuestro derecho evidenciario vigente, exige el requisito de autenticación o identificación como condición previa a la admisibilidad de evidencia. Dicho requisito se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene. El inciso 901 (B) (1), establece que el requisito de autenticación fijado en el inciso A de esta regla puede satisfacerse mediante el testimonio de un testigo de conocimiento.

El Peticionario arguye que al Secretario de la C.E.E. haber testificado que no comparó el documento certificado con el original del archivo digital, no le consta de propio y personal conocimiento la autenticidad del mismo. Señaló que “...el señor Vélez Martínez testificó que el documento que él certificó lo produjo otro personal de su división, Junta Especial de los Secretarios. Además, el señor Vélez Martínez reveló que él no comparó el documento que certificó con el documento original que obraba en los archivos de la comisión, o sea que nunca lo vio. Por ende se puede concluir que el propio testimonio del testigo pone en entredicho el que dicho documento sea

en efecto “una copia fiel y exacta del original.” Entonces de manera acomodaticia y queriendo salvaguardar el proceso de autenticación el testigo corroboró dicho documento, específicamente el día del juicio. Ahora bien, esta actitud del testigo lo descalifica, aún más, como testigo de conocimiento del documento. Fíjese que el testigo no puede asegurar al Tribunal que el documento que recibió en aquel momento era el mismo que existía en la Comisión en los Archivos Digital para esa fecha y precisamente, de eso se trata el proceso de autenticar”.¹¹

El Ministerio Público sostiene que el señor Vélez Martínez, Secretario de la C.E.E., era la persona que tenía conocimiento personal de que la reproducción del documento era una copia fiel y exacta de la información que consta en el sistema de la C.E.E. *Los planteamientos del Ministerio Público no encuentran apoyo en el testimonio del señor Vélez.*

Luego de escuchar detenidamente la regrabación del testimonio del Secretario de la C.E.E., surge de la misma que, en la etapa de “voir dire”, el señor Vélez Martínez testificó que él no fue quien produjo dicho documento. Indicó que fueron los cuatro (4) miembros de la Junta Especial de Secretaría quienes le remitieron el documento, el cual él procedió a certificar sin haberlo verificado personalmente.¹² A preguntas del representante legal de la Defensa, afirmó que en aquella ocasión, no comparó el documento a ser certificado con el original, pero aun así certificó que el mismo era una copia fiel y exacta del original.¹³

El Ministerio Público intenta sostener la admisibilidad del documento bajo el planteamiento de que, al ser el Secretario de la C.E.E. la persona con la facultad para expedir certificaciones y

¹¹ Página 6 del Alegato del peticionario.

¹² Fragmento de la Regrabación de la continuación de Juicio del 23 de febrero de 2015, 11:59:17 a.m. - 12:00:05 p.m.

¹³ Fragmento de la Regrabación de la continuación de Juicio del 23 de febrero de 2015, 12:01:00 p.m. - 12:01:36 p.m.

constancias de los documentos, ello de por sí es prueba suficiente para la autenticación de los documentos. *Dicho planteamiento no nos persuade.*

Véase que la evidencia admitida por el TPI consta de un documento el cual contiene una certificación expedida por el propio testigo, en el cual éste certifica que dicho documento resulta ser una copia fiel y exacta del documento original que obra en los archivos de la C.E.E..¹⁴ Durante la etapa de “voir dire”, el señor Vélez Martínez expresó que, a la fecha en que recibió el documento de *Actualización de Datos del Elector* del señor Venegas, éste **no** comparó dicho documento con el original que obra en el archivo digital de la C.E.E. A preguntas de la Defensa, afirmó que meramente descansó en la información que le remitieron los miembros de la Junta Especial de Secretaría. Como señalamos anteriormente, el testigo admitió que muy bien pudo verificar la autenticidad del documento antes de certificarlo, ya que dicha gestión era posible, fácil y accesible de realizar. A pesar de haber justificado su inacción señalando que no tenía acceso al sistema, el señor Vélez Martínez admitió durante su testimonio que pudo haber verificado el documento antes de certificarlo como copia fiel y exacta, y no lo hizo a pesar de que nada ni nadie le impedía que así lo hiciera. ¹⁵

Por ende, a base de dicho testimonio, podemos concluir que a la fecha en que el Secretario de la C.E.E. expidió la certificación del documento de *Actualización de Datos del Elector*, no le constaba de su propio y personal conocimiento que dicho documento fuese

¹⁴ Según se desprende del expediente judicial ante nuestra consideración, el *Documento de Actualización de Datos del Elector* contiene una certificación debidamente firmada por el señor Walter Vélez que lee como sigue: “Certifico que este documento es **copia fiel y exacta del original** que obra en el Archivo Digital de la Comisión Estatal de Elecciones... Se extiende a petición de parte interesada. En San Juan Puerto Rico, 6 de septiembre de 2012.” Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 10.

¹⁵ Fragmento de la Regrabación de la continuación del Juicio del 23 de febrero de 2015, 12:10:24pm

una copia fiel y exacta del original. Por tal razón, contrario a lo determinado por el TPI, resulta forzoso concluir que dicho documento no quedó debidamente autenticado conforme a la Regla 901 de Evidencia, *supra*. Por consiguiente, concluimos que erró el TPI al haber admitido en evidencia la Identificación Número 7 presentada por el Ministerio Público, por lo que se declara inadmisibile el *Documento de Actualización de Datos del Elector*.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, *se expide* el auto solicitado y *se revoca la Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente por teléfono, fax y/o correo electrónico, y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones